



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	Reparación Directa
Expediente:	110013336038202100314-00
Demandante:	Blanca Rayo Martínez y otros
Demandado:	Nación - Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Fiscalía General de la Nación
Asunto:	Admite demanda

Con auto del 22 de marzo de 2022¹, el Despacho inadmitió la demanda de la referencia, con el fin de que la parte demandante la subsanara de la siguiente manera:

“-. Explicar en forma detallada, discriminada y precisa cuáles son las acciones u omisiones en que incurrió cada una de las entidades demandadas, para dar lugar a la configuración del daño antijurídico que se alega. Esto con el fin de garantizar el debido proceso y el derecho de defensa de cada una de ellas.

-. Incorporar un acápite destinado a justificar la presentación oportuna de la demanda respecto de cada una de las entidades demandadas.

-. La demanda no cumple con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 162 del CPACA, en lo relativo a los fundamentos de derecho de las pretensiones, en atención a que se omitió por completo argumentar las razones por las cuales la parte actora considera que sus pretensiones deben prosperar ni se adujo qué normas jurídicas apoyan sus dichos.

-. La demanda subsanada deberá integrarse en un solo escrito en formato PDF y se debe acreditar su remisión modificada y sus anexos a los demás sujetos procesales, conforme lo dispone el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.”

La providencia anterior fue objeto de recurso de reposición y solicitud de aclaración formulados por el mandatario judicial de la parte demandante. Estas peticiones fueron desestimadas por el juzgado con providencia adiada el 16 de agosto de 2022.

El apoderado judicial de la parte demandante, con escrito radicado electrónicamente el 1º de septiembre de 2022², subsanó oportunamente los defectos señalados.

Por tanto, el Despacho encuentra viable admitir la demanda de la referencia, instaurada a través de apoderado judicial por los señores **BLANCA RAYO MARTÍNEZ, HERMINDA MARTÍNEZ, MARÍA JUDITH RAYO MARTÍNEZ** quien actúa en nombre propio y en representación del menor **KEVIN ADRIÁN GALINDO RAYO; JUAN ANDRÉS RAYO MARTÍNEZ, CARLOS ALBERTO RAYO MARTÍNEZ** quien actúa en nombre propio y en representación de la menor **YUSY DAYANNA RAYO CANO; JORGE ELIÉCER RAYO MARTÍNEZ** quien actúa en nombre propio y en representación de las menores **ZULEIMY RAYO USECHE y CATTLEYA RAYO PINZÓN; MARÍA LILI RAYO MARTÍNEZ, ALEXANDRA RAYO MARTÍNEZ** quien actúa en nombre propio y en representación de la menor **SOFÍA HELENA SANDOVAL RAYO; NELSON GALINDO CAÑÓN, DARWIN DUVÁN GALINDO RAYO, NELSON STIVEN GALINDO RAYO, EDISSON FAVIÁN CORNELIO RAYO, LUIS ANDREY CORNELIO RAYO y LUISA FERNANDA RAYO USECHE**, en contra de la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** y la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, ya que además cumple con los requisitos de jurisdicción, competencia, caducidad y procedibilidad señalados en los artículos 155 al 157 y del 161 al 166 del CPACA.

¹ Ver documento digital “06.- 22-03-2022 AUTO INADMITE DEMANDA”.

² Ver documentos digitales “15.- 01-09-2022 CORREO” y “16.- 01-09-2022 SUBSANACION”.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de Reparación Directa presentado por los señores **BLANCA RAYO MARTÍNEZ, HERMINDA MARTÍNEZ, MARÍA JUDITH RAYO MARTÍNEZ** quien actúa en nombre propio en representación del menor **KEVIN ADRIÁN GALINDO RAYO; JUAN ANDRÉS RAYO MARTÍNEZ, CARLOS ALBERTO RAYO MARTÍNEZ** quien actúa en nombre propio y en representación de la menor **YUSY DAYANNA RAYO CANO; JORGE ELIÉCER RAYO MARTÍNEZ** quien actúa en nombre propio en representación de las menores **ZULEIMY RAYO USECHE y CATTLEYA RAYO PINZÓN; MARÍA LILI RAYO MARTÍNEZ, ALEXANDRA RAYO MARTÍNEZ** quien actúa en nombre propio y en representación de la menor **SOFÍA HELENA SANDOVAL RAYO; NELSON GALINDO CAÑÓN, DARWIN DUVÁN GALINDO RAYO, NELSON STIVEN GALINDO RAYO, EDISON FAVIÁN CORNELIO RAYO, LUIS ANDREY CORNELIO RAYO y LUISA FERNANDA RAYO USECHE**, en contra de la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL** y la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

SEGUNDO: NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda a la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL** y la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, o a quienes hagan sus veces al momento de la notificación y de la forma indicada en los artículos 198 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Córrase traslado de la demanda por el término de 30 días conforme el artículo 172 del CPACA, el cual comenzará a correr pasados dos (2) días de que la secretaría surta la notificación personal de esta providencia a través de los canales digitales respectivos.

TERCERO: Notificar al señor Agente del Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 171 del CPACA, a quien se le entregará copia de la demanda y sus anexos tal como lo ordena el inciso 3° del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Notificar al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a quien se le entregará copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: La entidad demandada, a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, deberá allegar en medio digital y dentro del término de contestación de la demanda todos los documentos que se encuentren en su poder que contengan los antecedentes de la actuación objeto del proceso, tal como lo ordenan el numeral 4° y el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA. En caso de que la anterior orden sea omitida, el Despacho en uso de los poderes correccionales del Juez, establecidos en el artículo 44.3 del C.G.P., impondrá al funcionario responsable multa de hasta diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

SEXTO: ORDENAR al apoderado judicial de la parte demandante que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, de ser necesario, acredite ante este Despacho la radicación de las peticiones ante las entidades de las cuales espera obtener pruebas para hacerlas valer en este caso. Si así no lo hace, se dará aplicación a lo dispuesto en los artículos 78 numeral 10 y 173 del CGP, y se le impondrá multa de hasta 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 44 del CGP.

SÉPTIMO: ORDENAR a la parte demandante, la parte demandada y los demás sujetos procesales, que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, de manera simultánea a la radicación de cualquier documento con destino a este proceso en el correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, el mismo mensaje de datos sea enviado a los correos electrónicos de las demás personas que intervienen en este proceso judicial. Se advierte que el incumplimiento de esta obligación se sancionará con multa de un salario mínimo legal mensual vigente por cada vez que se configure la infracción.

OCTAVO: RECONOCER personería al **Dr. ANDRÉS FRANCISCO RUBIANO DÍAZ**, identificado con C.C. No. 6.804.909 y T.P. No. 233.564 del C. S. de la J., como apoderado principal de la parte demandante en los términos y para los fines del poder allegado al expediente³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

NJGB

Correos electrónicos
Demandante: sjorganizacionjuridica@gmail.com ;
Demandada: deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co ; jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co ;
Ministerio Público: mferreira@procuraduria.gov.co

³ Ver documento digital “04.- 23-11-2021 ALLEGA PODERES”.

Firmado Por:
Henry Asdrubal Corredor Villate
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d7f90a12f018af8f76c11baca6887cec65d3e8f0a3dc03264eb905540c7bdb5**

Documento generado en 21/11/2022 10:58:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>